

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 9 nueve de junio de 2026 dos mil veintiséis.

VISTO para resolver el expediente **1908/2023**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de un policía vial del municipio de León, Guanajuato.

En términos de los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato, en su carácter de superior jerárquica de la autoridad responsable, con fundamento en los artículos en los artículos 18 fracciones XVI y XXVI y 95 fracciones I, III y XXIV del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato.

SUMARIO

La quejosa expuso que, derivado de un hecho de tránsito que tuvo su esposo, un policía vial le solicitó dinero a cambio de cancelar una grúa.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Policía(s) Vial(es) del municipio de León, Guanajuato.	PV

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

La quejosa expuso que su esposo tuvo un hecho de tránsito y PV lo detuvieron por tener aliento alcohólico; posterior a ello, preguntó a una PV qué pasaría con la camioneta de su esposo, ésta respondió que se la llevarían al “corralón”. Señaló que preguntó si se podía llevar la camioneta de su esposo, posteriormente, un PV se acercó y le dijo que ya habían pedido la grúa y para poder llevarse la camioneta debía pagar una cancelación de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 moneda nacional); comentándole la quejosa al PV que sí quería pagar la

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por la quejosa se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.



cancelación, pero ya no traía dinero, a lo cual el PV le comentó que iban a su domicilio “[...] por el dinero de la cancelación y que ellos pagaban en ese momento [...]”, entregándole las llaves de la camioneta.

Además, la quejosa dijo que, más tarde, el PV fue a su domicilio (el cual también es una tienda de abarrotes) y esperó afuera; así, salió y le entregó los \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 moneda nacional) al PV sin que éste le otorgara ningún recibo o comprobante de pago.²

Por otra parte, XXXXX, Directora General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de León, Guanajuato, en el informe que rindió a esta PRODHEG, proporcionó un “*informe detallado*” del PV XXXXX, relacionado al hecho de tránsito del esposo de la quejosa, en el que señaló “[...] se dio el apoyo para realizar únicamente la cobertura y acto de presencia [...] en apoyo se me indicó que entregara las llaves de la camioneta a la (quejosa), y el conductor autorizó se le entregaran, retirándome del lugar [...]”.³

En tanto, el PV XXXXX, ante personal de esta PRODHEG, mencionó que su unidad de policía vial no se encontraba en el lugar del hecho de tránsito, y no se pronunció respecto al señalamiento de haber recibido dinero por parte de la quejosa para la cancelación de una grúa, sino que fue evasivo, pues dijo “[...] yo desconozco todo lo que dice la señora. Aquí el tema es mas (sic) por lo que le paso (sic) al esposo [...]”.⁴

Al respecto, obra en el expediente, nueve videograbaciones que fueron proporcionadas por el esposo de la quejosa,⁵ de las cuales se desprende lo siguiente:

- 3 tres videograbaciones en las que se advierte que pasó una unidad de tránsito municipal frente a una tienda, dio la vuelta en una esquina, se estacionó y desciende un PV.⁶
- 3 tres videograbaciones de las que se desprende al mismo PV caminado hacia la tienda, entra, compra un refresco y sale a la calle.⁷
- 1 videograbación de 02 dos minutos con 30 treinta segundos, en la que se observa que un PV está parado afuera de la tienda.⁸
- 1 videograbación en la que se ve a una mujer de camisa gris claro y falda negra tras el mostrador dentro de la tienda, y en su mano lo que se ve como un fajo de billetes, tomando lo que parece más dinero de un anaquel.⁹
- 1 videograbación de 02 dos minutos con 53 cincuenta y tres segundos en la que se aprecia a un PV afuera de la tienda, y sale la mujer de camisa gris claro y falda negra, se quedan hablando, se ven movimientos en las manos de ambos y posteriormente el PV introduce una de sus manos a la bolsa de su pantalón.¹⁰

Es de mencionarse que personal de esta PRODHEG le mostró algunas de las videograbaciones al PV XXXXX, y reconoció ser el PV que aparecía en las mismas.¹¹

² Foja 11.

³ Foja 19.

⁴ Foja 28.

⁵ Disco compacto con el nombre Q. 1908/2023 SUB-A foja 6, inspección fojas 33 y 34.

⁶ Disco compacto con el nombre Q. 1908/2023 SUB-A, archivos con nombres “WhatsApp Video 2023-10-25 at 12.48.47 PM”, “WhatsApp Video 2023-10-25 at 12.48.48 PM (1)” y “WhatsApp Video 2023-10-25 at 12.48.49 PM (1)”. Foja 6.

⁷ Disco compacto con el nombre Q. 1908/2023 SUB-A, archivos con nombres “WhatsApp Video 2023-10-25 at 12.48.48 PM (2)”, “WhatsApp Video 2023-10-25 at 12.48.48 PM (3)” y “WhatsApp Video 2023-10-25 at 12.48.49 PM”. Foja 6.

⁸ Disco compacto con el nombre Q. 1908/2023 SUB-A, archivo con nombre “WhatsApp Video 2023-10-25 at 12.48.48 PM”. Foja 6.

⁹ Disco compacto con el nombre Q. 1908/2023 SUB-A, archivo con nombre “WhatsApp Video 2023-10-25 at 12.48.50 PM”. Foja 6.

¹⁰ Disco compacto con el nombre Q. 1908/2023 SUB-A, archivo con nombre “WhatsApp Video 2023-10-25 at 12.48.49 PM (2)”. Foja 6.

¹¹ Foja 28.

Además obra en el expediente, copia simple de “*Descriptivo de llamada*”, del que se advierte lo siguiente: “[...] en el lugar solicita grúa para abordar camioneta [...] 11:09:13”, “[...] cancela grúa en el lugar [...] 11:17:57”, “[...] refiere arreglo en el lugar entre conductores [...] 12:05:54” y “el incidente ha sido cerrado para las corporaciones de tránsito [...] 12:06:10”.¹²

Cabe señalar que el artículo 133 del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, establece que “[...] en caso de que en un accidente de tránsito solo hubiere daños materiales a propiedad privada y los involucrados estuvieren de acuerdo en la forma de reparación de los mismos, ningún agente de vialidad podrá remitirlos ante las autoridades [...] No obstante lo anterior, los vehículos serán retirados del lugar a fin de no obstruir la circulación. [...]”.

Bajo ese contexto, con el contenido de las videograbaciones, y el reconocimiento del PV XXXXX, de ser él quien se ve en las mismas; se corroboró que el PV fue al domicilio de la quejosa, sin que existiera justificación para ello, pues el hecho de tránsito se había concluido, de conformidad a lo asentado en el descriptivo de llamada, por lo anterior, el PV mencionado, omitió salvaguardar el derecho humano a la seguridad jurídica de la quejosa, pues incumplió con lo dispuesto en el artículo 2 párrafo primero de la Constitución para Guanajuato,¹³ y 11 fracción VII de la Ley del Servicio Profesional de Carrera Policial del Estado y Municipios de Guanajuato.¹⁴

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, el PV XXXXX, omitió salvaguardar el derecho humano a la seguridad jurídica de la quejosa.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos¹⁵ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener

¹² Foja 24.

¹³ “El Poder Público únicamente puede lo que la Ley le concede y el gobernado todo lo que ésta no le prohíbe

¹⁴ Artículo 11. “Quiénes integran el Servicio tendrán las siguientes obligaciones: [...] VII. Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular, se opondrán a cualquier acto de corrupción y, en caso de tener conocimiento de alguno, deberán denunciarlo; [...]”. Consultable en <https://www.congresogto.gob.mx/leyes/ley-del-servicio-profesional-de-carrera-policial-del-estado-y-municipios-de-guanajuato>

¹⁵ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,¹⁶ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,¹⁷ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de compensación.

Los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, en su principio 20, establece que la autoridad que ha omitido a salvaguardar los derechos humanos debe reparar el daño mediante una indemnización apropiada y proporcional, conforme a los criterios de razonabilidad.

Por lo tanto, se deberá otorgar una compensación a la víctima por el daño causado, los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente valiables que sean consecuencia de las omisiones a salvaguardar los derechos humanos señaladas en la presente resolución, ya sea que se trate de daños materiales o inmateriales.

Por ello, la autoridad a quien se dirige la resolución de recomendación deberá garantizar la reparación plena y efectiva de la víctima y en su caso, una vez que se registre e integre el

¹⁶ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

¹⁷ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

expediente respectivo ante el Registro Estatal de Víctimas, la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá determinar el monto de compensación que corresponda, tomando en consideración la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 moneda nacional), misma que señaló la persona víctima como el monto entregado al PV XXXXX.

La autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar la programación y liquidación de la compensación, debiendo enviar constancia del debido cumplimiento a esta PRODHEG.

Lo anterior con fundamento en el artículo 58 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, cometidas por el PV XXXXX; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución al PV XXXXX, e integrar una copia a su expediente personal.

Además, se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida al PV XXXXX, considerando lo expuesto en los hechos materia de la presente resolución, sobre temas de derechos humanos a la seguridad jurídica, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato

La medida de reparación consistente en capacitación prevista en este apartado deberá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente; además, deberá enviar un tanto de la resolución al área responsable de la capacitación y profesionalización de los PV para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se otorgue una compensación a la víctima, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se entregue un tanto de esta resolución a la autoridad responsable, e integre una copia a su expediente personal, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.



PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

CUARTO. Se instruya a quien corresponda para que se imparta una capacitación, y se remita una copia de esta resolución al área de capacitación; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHEG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHEG.

Así lo resolvió y firmó la **maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera**, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

Nota 2: Los nombres de las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato, fueron omitidos por cuestiones de seguridad pública.

